



Recurso nº 198/2013

Resolución nº 169/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de mayo de 2013.

VISTA la reclamación interpuesta por D. P.E.P.B. en representación de SOLUCIONES LOGÍSTICAS INTEGRALES, S.A., contra el acuerdo adoptado por la Entidad Pública Empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, de fecha 8 de abril de 2013, por que se adjudica el contrato de *“Servicio de maniobras ferroviarias con y sin incluir la conducción del vehículo ferroviario, en el centro logístico de Barcelona Morrot y Barcelona Can Tunís y en las instalaciones técnicas de su ámbito de actuación, en un radio de 80 Km”*, el Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Entidad Pública Empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Unión Europea los días 1 y 7 de diciembre de 2012 respectivamente, licitación para adjudicar por procedimiento abierto el contrato de servicios arriba indicado, cuyo valor estimado asciende a 3.776.595,68 euros.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en lo sucesivo, LCSE).

Tercero. Efectuados los trámites previos, con fecha 8 de abril de 2013, ADIF acordó adjudicar el contrato de referencia a la empresa OUTSOURCING SIGNO SERVICIOS INTEGRALES GRUPO NORTE, S.L.U.

Cuarto. Contra dicho acuerdo de adjudicación, el 25 de abril de 2013, la representación de la empresa SOLUCIONES LOGÍSTICAS INTEGRALES, S.A. (SLISA) interpuso reclamación ante este Tribunal en la que, tras alegar los motivos que estimó oportunos, solicitaba la anulación de la licitación.



Quinto. Con fecha 29 de abril de 2013 ADIF remitió a este Tribunal el expediente acompañado del correspondiente informe.

Sexto. El 30 de abril la reclamante remitió un escrito al Tribunal en el que solicitaba retirar la reclamación interpuesta en su día.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 101.1.a) de la LCSE, en relación con el artículo 41.4 del vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCAP en adelante).

En este punto hay que indicar que aun cuando SLISA califica su escrito como “Recurso especial en materia de contratación”, el mismo ha de ser considerado como reclamación de las reguladas en el Capítulo I del Título VII (artículos 101 y siguientes) de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, por las razones que se exponen en el fundamento tercero.

Debe considerarse, por tanto, que la reclamación ha sido erróneamente calificada por la entidad reclamante al calificarla como recurso especial en materia de contratación, y aplicar lo establecido en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: *“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*.

Segundo. Se han cumplido los requisitos de plazo para la interposición de la reclamación, previstos en el artículo 104 de la LCSE. Igualmente se cumple el requisito objetivo, es decir la reclamación se interpone contra el acuerdo de adjudicación, contemplado en el artículo 40.2.c) del TRLCSP.

Tercero. Los procedimientos de licitación de ADIF están regulados por el vigente TRLCSP para todos aquellos contratos de obras que tengan por objeto la construcción o modificación de la infraestructura ferroviaria; por la LCSE para los contratos de obras distintas a las antes citadas, suministros y servicios, cuyos importes superen los umbrales marcados en el artículo 16 de la citada Ley. Para los contratos que no superen esos umbrales, ADIF, de acuerdo con la Disposición adicional 8ª del TRLCSP, ha aprobado la correspondiente Instrucción Interna que regula esos contratos.



De acuerdo con lo anterior y visto que el contrato objeto de reclamación supera el importe de 400.000 euros previsto en el artículo 16 de la LCSE para los contratos de servicios, el régimen jurídico aplicable al contrato en cuanto a su preparación y adjudicación, será el previsto en la LCSE y en el correspondiente pliego de condiciones particulares.

Cuarto. En relación con la petición de desistimiento formulada por la reclamante, hemos de manifestar que aunque éste no se prevé como forma de terminación del procedimiento en la LCSE, resulta posible por aplicación de lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, toda vez que el artículo 105.1 de la LCSE dispone que *“El procedimiento para tramitar las reclamaciones se regirá por las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes”*.

Así efectivamente, el artículo 87 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que *“Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funda la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad”*.

En relación con el desistimiento, el artículo 91, apartados 2 y 3, del mismo texto legal dispone que:

“2. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

3. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”.

En esta reclamación no han comparecido otros interesados en la impugnación del acuerdo de adjudicación, de modo que no existiendo tampoco motivos de interés público que exijan la resolución de la reclamación, procede admitir el desistimiento y declarar concluso el procedimiento.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Aceptar el desistimiento presentado por la reclamante y declarar concluso el procedimiento de reclamación, confirmando en todos sus extremos el acto reclamado.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la citada LCSE.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.